

“Estudio y análisis de la situación de violencia contra las mujeres y niñas en el municipio de Chilapa de Álvarez en el estado de Guerrero”

Grupo interinstitucional y multidisciplinario

México, 2018.

Contenido

I. MARCO NORMATIVO Y PROGRAMÁTICO.....	4
II. ANTECEDENTES.....	5
A. Resumen de la solicitud presentada por la Asociación Guerrerense Contra la Violencia hacia las Mujeres A.C. para el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.....	6
IV. INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	8
A. Contenido y alcance de la información proporcionada por el gobierno del estado de Guerrero.....	8
B. Información presentada respecto de los delitos cometidos contra mujeres.	8
C. Información sobre las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	11
V. ANÁLISIS RESPECTO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ EN EL ESTADO DE GUERRERO.....	12
A. Contexto sociodemográfico del municipio de Chilapa de Álvarez.	12
B. Contexto del municipio de Chilapa de Álvarez en materia de violencia contra las mujeres.....	15
VI.- OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.	19
A. Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.	19
1. Obligación de respetar los derechos humanos de las mujeres.....	19
2. Obligación de proteger a las mujeres frente a cualquier forma de violencia.	21
3. Obligación de promover el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.	22
4. Obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres....	24
a. Obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.	25
b. Obligación de sancionar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.	32
c. Obligación de reparar los daños ocasionados a las mujeres que han sido víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos.	33
VII. CONCLUSIONES.....	35

Presentación

El presente documento contiene el análisis del grupo interinstitucional y multidisciplinario (GIM) conformado a partir de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Guerrero, emitida el 22 de junio de 2017.

El GIM se encargó de llevar a cabo de buena fe, el estudio y análisis de la situación que guarda el municipio de Chilapa de Álvarez en el estado de Guerrero con relación a la situación de violencia contra las mujeres y niñas así como los planteamientos establecidos en la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) referenciada con el número de oficio AGCVIM/43/2017, con fecha 8 de diciembre de 2017, presentada por la Asociación Guerrerense contra las Mujeres A.C.

La alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante Ley General de Acceso), que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida¹ y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres², en un ámbito territorial determinado (municipio o entidad federativa); dicha violencia la pueden ejercer tanto los individuos, como la propia comunidad (artículo 22 de la Ley de Acceso).

El GIM agradece al estado de Guerrero por la información proporcionada para la integración del presente análisis.

I. MARCO NORMATIVO Y PROGRAMÁTICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará);
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento;
- Ley General de Víctimas;

¹ Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, ocasionada por la violación de sus derechos humanos, en los espacios público y privado; está integrada por las conductas de odio o rechazo hacia las mujeres, que pueden no ser sancionadas por la sociedad o por la autoridad encargada de hacerlo y puede terminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. (Artículo 21 de la Ley de Acceso).

² Un agravio comparado se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública contengan alguno de los siguientes supuestos y éstos transgredan los Derechos Humanos de las Mujeres: distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de una entidad federativa o municipio; no se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o se genere una aplicación desigual de la ley, lesionando los derechos humanos de las mujeres y los principios de igualdad y no discriminación.

- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres;
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras vs México ("Campo Algodonero"), Rosendo Cantú y otras y Fernández Ortega y otros vs México;
- Recomendaciones Generales 19, 25, 26, 27 y 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México, CEDAW/C/MEX/CO/7-8;
- Amparo en revisión 554/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018;
- Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018;
- Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;
- Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado libre y soberano de Guerrero; y
- Reglamento Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

II. ANTECEDENTES

Alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Guerrero.

El 23 de junio de 2016 la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C., (en adelante, la solicitante), presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, una solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM) para los municipios de Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepepec y Tlapa de Comonfort, en el estado de Guerrero.

Dicha solicitud fue enviada el 23 de junio de 2016 por la Secretaría Ejecutiva a la Conavim, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso.

El 28 de junio de 2016, la Conavim emitió el acuerdo de admisibilidad de la solicitud de AVGM y la remitió a la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso. Posteriormente, el 14 de abril de 2016, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de Marina Reyna Aguilar, en su calidad de representante de la organización, la admisión de la solicitud. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva informó al Gobernador del estado de Guerrero, así como al Sistema Nacional, sobre la admisión de la solicitud de AVGM presentada por la solicitante.

El 23 de agosto de 2016 el Grupo de Trabajo entregó al Titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero, el Informe con las propuestas correspondientes. El 13 de marzo de 2017 el gobierno de Guerrero envió un Informe con la implementación de las Conclusiones y propuestas del Grupo de Trabajo, a partir de lo cual se resolvió emitir la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, en los municipios de Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepepec y Tlapa de

Comonfort, el 22 de junio de 2017. A continuación el Grupo de Trabajo se conformó como grupo interinstitucional y multidisciplinario (GIM).

El 8 de diciembre de 2017, la Asociación *Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C.* a través del oficio AGCVIM/43/2017 y en alcance al oficio Núm. AGCVIM/05/2016, solicitó que se incluyera al municipio de Chilapa de Álvarez dentro de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Guerrero³.

Al respecto la Secretaría de Gobernación a través de la Conavim envió el oficio CNPEVM/1690/2017, con fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al gobernador constitucional del estado de Guerrero, Héctor Astudillo Flores, en el que solicita al gobierno de Guerrero información específica sobre la violencia contra mujeres y niñas en el municipio de Chilapa de Álvarez.

El 25 de abril de 2018 el grupo interinstitucional y multidisciplinario (GIM) sesionó en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, estando presentes José Gómez Huerta como representante de la Conavim; María Gloribel Martínez Pineda de la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero; Bertha Liliana Onofre González por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; María Guadalupe Díaz Estrada por el Inmujeres; Anel Liliana Ortega Moreno por la Universidad Iberoamericana y Valeria López Vela por parte de la Universidad Anáhuac del Sur⁴ quienes acordaron realizar un análisis de buena fe sobre la situación de violencia contra mujeres y niñas en el municipio de Chilapa de Álvarez.

A. Resumen de la solicitud presentada por la Asociación *Guerrerense Contra la Violencia hacia las Mujeres A.C.* para el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

La Asociación *Guerrerense Contra la Violencia Hacia las Mujeres A.C.* describió que de acuerdo al monitoreo realizado por su organización en el periodo de enero a diciembre de 2017, se identificaron lamentables acontecimientos de homicidios dolosos contra mujeres, desapariciones de niñas y jóvenes y alto índice de muertes maternas.

Solicitó que se incorporen al Sistema Estatal y a la Comisión de alerta de violencia de género las dependencias e instancias necesarias con el fin de que de manera conjunta den seguimiento a las acciones del Programa de Atención a la declaratoria de alerta de Violencia de Género en el estado de Guerrero. Además que el presidente municipal de Chilapa de Álvarez participe como integrante en el Sistema Estatal y a la Comisión de alerta de violencia de género contra las mujeres.

Además indicó que de acuerdo a las facultades y atribuciones que establece la Ley 533 de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado se incorpore en las ocho comisiones contempladas en el Reglamento del Sistema Estatal para prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

³ Se anexa el oficio de solicitud AGCVIM/43/2017 del 8 de diciembre de 2017.

⁴ Así, el 1º de julio de 2016, la Conavim mediante oficio CNPEVM/842-4/2016, invitó a la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, a participar en el Grupo de Trabajo solicitando la designación de un representante para dicho Grupo. Posteriormente, el 5 de julio de 2016, la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México mediante oficio SG/CDPIM/SP/058/2016, designó al Mtro. José Alejandro Robledo Flores, Director General Adjunto, como su representante para participar en el Grupo de Trabajo, en su calidad de experto. El 3 de julio de 2016, la Secretaría de la Mujer de Guerrero (en adelante, SMG) designó a Gabriela Bernal Reséndiz, Titular dicha institución como representante e integrante del Grupo de Trabajo, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento.

las Mujeres con el fin de establecer una ruta de trabajo en el marco de la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado.

Asimismo solicitó que de acuerdo al artículo 25 del reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las comisiones del Sistema Estatal rindan un informe mensual por escrito para su discusión y análisis.

Además, Asociación Guerrerense señaló que se requirieron acciones articuladas con el Programa estatal para dar cumplimiento a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que ya existe en el estado de Guerrero.

Adjunto a estas peticiones, Asociación Guerrerense entregó un anexo estadístico con el número de casos de "muertes dolosas contra mujeres" en el estado de Guerrero en el año 2017, en la que destaca que Chilapa de Álvarez ocupa el tercer lugar en este rubro con 13 feminicidios. También presentó una exposición de motivos en la cual tres integrantes del partido político Movimiento Ciudadano, a saber, diputado Ricardo Mejía Berdeja, diputado Silvano Blanco Deaquino y la diputada Magdalena Díaz Camacho, exponen la situación de violencia contra las mujeres que impera en el estado de Guerrero, en la cual destaca⁵:

Que en 2014, el estado de Guerrero concentró la mayor tasa de feminicidios en el país con 9.6 casos por cada 100 000 mujeres. De hecho el Estado ha ocupado los primeros lugares en este rubro desde el año 2006.

La presidenta de la Asociación Guerrerense contra la Violencia contra las Mujeres, Marina Reyna Aguilar, ha denunciado que hasta septiembre de 2017, se han registrado 134 mujeres asesinadas⁶ concentrándose el mayor número de muertes dolosas contra mujeres en los municipios de Acapulco (51 casos), Chilpancingo (18 casos) y Chilapa (con 11 casos) este último municipio de acuerdo con la organización, desplazó del tercer lugar al municipio de Chilpancingo.

La organización lamenta que Chilapa no se encuentre en los municipios de la alerta de violencia de género contra las mujeres declarada para ocho municipios del estado de Guerrero en 2017, pero explica que esto se debe a que hace un año, los niveles de violencia feminicidas no eran tan altos como los registrados en la actualidad.

La organización solicitante menciona en particular el asesinato de Diana Paulina Rendón Alcaraz de 13 años, quien fue secuestrada durante 10 días, ultrajada sexualmente, torturada y finalmente estrangulada por sus victimarios.

La asociación señala que la violencia feminicida en Chilapa vulnera la integridad de niños, adolescentes, mujeres y ancianas por igual.

Considerando lo anterior la organización solicitó que incluyera a Chilapa de Álvarez en la alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Guerrero.

⁵ Documento disponible en:

<http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/articulo/1103/405%20ACUERDO%20EMISION%20DE%20ALERTA%20DE%20GENERO%20CHILAPA.pdf> consultado el 19 de julio de 2018.

⁶ Con información de la Asociación Guerrerense contra la Violencia a las Mujeres A.C., *Casos documentados de homicidios dolosos contra las mujeres con presunción de feminicidio del estado de Guerrero, 2017.*

IV. INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

A. Contenido y alcance de la información proporcionada por el gobierno del estado de Guerrero.

La Conavim envió al gobierno del estado de Guerrero el oficio CNPEVM/1690/2017 con fecha 18 de diciembre de 2017, en el que le solicita información con base en un cuestionario sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres en el municipio de Chilapa de Álvarez.

En respuesta la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero a través del oficio SCEAOS/136/2018 con fecha 15 de marzo de 2018 remitió las respuestas, apuntando que dicho cuestionario fue remitido también al Presidente Municipal de Chilapa de Álvarez, para que diera contestación en su ámbito de referencia, sin embargo, éste no brindó respuesta.

La información enviada por el gobierno estatal corresponde al periodo de enero de 2012 a diciembre de 2017, sobre los siguientes temas:

- Femicidios y homicidios dolosos cometidos en contra de mujeres y niñas en el municipio de Chilapa de Álvarez en Guerrero.
- Información sobre la denuncia respecto a delitos como lesiones, rapto, secuestro, desaparición, tortura, violencia familiar, hostigamiento sexual y otros delitos sexuales, trata de personas y demás delitos análogos cometidos en contra de mujeres y niñas en el municipio de Chilapa de Álvarez.
- Identificación de la legislación interna (penal, civil, administrativa, protocolos o de otra índole) destinada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra las mujeres y niñas en Chilapa de Álvarez.
- Sobre el Sistema de información o banco de datos sobre casos de violencia contra las mujeres (registro de casos de violencia, órdenes de protección).

Los principales datos proporcionados por el gobierno del estado de Guerrero, se presentan a continuación:

B. Información presentada respecto de los delitos cometidos contra mujeres.

El municipio de Chilapa de Álvarez acumula 49 averiguaciones previas por delito de homicidio doloso contra las mujeres en el periodo de 2012 a 2017 y ninguno por el delito de feminicidio. Véase cuadro 1.

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Homicidio doloso donde la víctima es mujer (sin feminicidio).	5	6	3	9	5	17	49
					averiguaciones previas y 4 carpetas de investigación		

Feminicidio	0	0	0	0	0	0	0
Fuente: Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero.							

Según los registros de la Fiscalía General del Estado, la cabecera municipal de Chilapa de Álvarez es el lugar donde ocurrieron el mayor número de homicidios dolosos contra mujeres, como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Lugares donde se cometieron homicidios dolosos contra mujeres en Chilapa de Álvarez, Guerrero en el periodo de 2012 a 2017.

2012	Ahuihuiyuco, Atzacualoya y Chilapa de Álvarez (3).
2013	Chilapa de Álvarez (3), Hamixtlahuacan, Calcahuixtlan y Tepozcuaula.
2014	Chilapa de Álvarez, Kilómetro 72+500 de la carretera Chilpancingo-Chilapa y Teomatlan.
2015	Chilapa de Álvarez (6), Santa Catarina, Atzacualoya y Zizizapa.
2016	Chilapa de Álvarez (5), colonia Nuevo Orleans (2), en el boulevard Eucaria Apreza y Trigomila.
2017	Mezquite, Atzacualoya, Eucaria Apreza, Ahuihuiyuco, Ahuacuotzingo (2), carretera Santa Catarina, colonia Tecolote, Lamazintla, colonia Roma, El Pinoral, Barrio de El dulce, Mercado nuevo, colonia Valle Dorado, carretera Chilapa Acazacatla, colonia La Villa, punto conocido como "la curva de la herradura".

Fuente: Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero.

El gobierno del estado de Guerrero informó que el rango de edad de las mujeres víctimas es de 13 a 77 años, de las cuales 43% tenían entre 13 y 30 años de edad, 41% entre 31 y 60 años de edad, 10% tenían 60 años o más y 3.6% de las que no se pudo conocer su edad.

De acuerdo con información de la Fiscalía General del estado de Guerrero, proporcionada por la Secretaría General de Gobierno, las víctimas de homicidio doloso eran mujeres que se encontraban en un estrato socioeconómico bajo y medio; tres de ellas eran de ascendencia náhuatl; la mayoría había cursado la primaria; 8 eran analfabetas y 5 tenían estudios de educación media superior y superior. Sobre las ocupaciones de las víctimas predominan las que eran amas de casa, siguen los casos de las más jóvenes que eran estudiantes y en tercer lugar las mujeres que eran comerciantes. Respecto a la situación conyugal de las 49 mujeres víctimas de homicidio, destaca que 22 de ellas eran solteras, 14 estaban casadas y 9 en concubinato o unión libre. Asimismo, señaló que carece de información sistematizada respecto de si existía alguna relación entre la víctima y el victimario. En cuanto a la existencia de órdenes de protección emitidas para las víctimas de femicidio y homicidio doloso, el gobierno del estado de Guerrero informó que no hubo alguna medida de protección. Respecto a las personas victimarias, el estado de Guerrero no proporcionó datos, con fundamento en el artículo 114 fracción X y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado.

Por lo que hace a otros delitos cometidos en contra de mujeres cometidos en Chilapa de Álvarez, el gobierno del estado de Guerrero indicó que de 2012 a 2017, se registraron 30 denuncias por lesiones, 47 denuncias por violencia familiar, 9 denuncias por desaparición, 8 denuncias por violación. A continuación, se muestran las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas de los delitos cometidos en contra de las mujeres por año de ocurrencia. Véase cuadro 3.

Cuadro 3. Chilapa de Álvarez, Guerrero. Averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por los delitos de lesiones dolosas, violencia familiar, secuestro, trata de personas, tortura, abuso, acoso y violación sexual cometidos contra mujeres y niñas (2012-2017).

Delito/ Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Violencia familiar	10	17	2	4	2	12	47
Lesiones dolosas	8	4	3	3	0	12	30
Violación	2	1	0	1	1	3	8
Hostigamiento sexual	0	0	0	0	0	0	0
Tortura	0	0	0	0	0	0	0
Trata de personas	0	0	0	0	0	0	0
Secuestro	0	0	0	0	0	0	0
Desaparición	1	0	0	2	2	4	9

Fuente: Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero.

Sin embargo en el Anexo IX de la información entregada por el estado de Guerrero, se presenta una descripción de las averiguaciones previas iniciadas en respecto al delito de violación, estupro y abuso sexual, de acuerdo con estos datos se presentan en promedio 5 casos de estos delitos al año en el municipio, cantidad que no concuerda con lo reportado por el mismo estado en el Anexo III en donde se señalan 8 casos de violación durante el periodo de 2012 a 2017.

De acuerdo con los datos del Anexo IX, se abrieron 31 averiguaciones previas por los delitos de violación, estupro, abuso sexual, en el periodo de 2012 a 2017. Las edades de las víctimas van de

los 4 a los 61 años. Destaca que 10 de las víctimas eran menores de edad, es decir, 1 de cada 3 víctimas. Asimismo 18 víctimas eran mujeres adultas y una adulta mayor; 45% de eran estudiantes, 23% se dedicaban al hogar (o trabajo no remunerado), 13% se dedicaba al campo, 6% comerciante, 3% desempleada y 3% empleada. Aunque el Anexo V presenta 20 averiguaciones previas por el delito de violación (equiparada, tumultuaria, abuso sexual y estupro).

En el Anexo V de la información del Estado, se registraron 27 denuncias por el delito de lesiones contra mujeres en el municipio, en el periodo de 2012 a 2017, todas cometidas contra mujeres mayores de edad.

Sobre las características de las personas inculpadas, por el delito de lesiones el estado de Guerrero entregó la siguiente información:

Cuadro 4. Características del inculpado del delito de lesiones cometido contra una mujer en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

- 26% de los inculpados tiene entre 20 y 30 años de edad,
- 32% tiene entre 31 y 40 años de edad,
- 42% tiene entre 41 y 60 años de edad.
- Solo 2 de los agresores tenían un parentesco con la víctima.

Fuente: Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, datos de 2012 a 2017.

Respecto al delito de violencia familiar contra mujeres se registraron 75 averiguaciones previas en el municipio en el periodo de 2012 a 2017 (Anexo VI), sobre las características de los victimarios se cuenta con la siguiente información:

Cuadro 5. Características del inculpado del delito de violencia familiar cometido contra una mujer en el municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

- 84% de los victimarios eran concubinos o esposos de las mujeres agredidas.
- 44% de los victimarios tiene educación básica.
- 23% de los victimarios tiene bachillerato.
- 13% de los victimarios no tiene instrucción.

Fuente: Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, datos de 2012 a 2017.

C. Información sobre las políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El estado de Guerrero no proporcionó información sobre políticas públicas para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el municipio de Chilapa de Álvarez y expresó por escrito que el gobierno municipal de Chilapa de Álvarez no había dado respuesta a la solicitud de información al respecto.

V. ANÁLISIS RESPECTO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ EN EL ESTADO DE GUERRERO.

A. Contexto sociodemográfico del municipio de Chilapa de Álvarez.

El municipio Chilapa de Álvarez se localiza en la región centro del estado de Guerrero, en el sur de la República Mexicana y colinda con los municipios: al norte con Zitlala y Ahuacuotzingo, al sur con Quechultenango y Atlixnac, al este con Atlixnac y José Joaquín de Herrera, y al oeste con Tixtla y Mochitlán, se encuentra a una altitud de 1400 metros sobre el nivel del mar⁷.

Chilapa de Álvarez tiene una población total de 129 mil 867 habitantes⁸, de los cuales 53.3% son mujeres y 46.7% son hombres, la proporción de la población es de 87 hombres por cada 100 mujeres. Puede considerarse un municipio de población joven, pues poco más de la mitad de la población tiene 21 años o menos.

El promedio de hijos nacidos vivos es de 2.2, mientras que el porcentaje de hijos fallecidos es de 7% tomando en cuenta a mujeres de 15 a 49 años de edad, datos del INEGI, lo que es congruente con la situación estatal ya que Guerrero presenta altos índices de mortalidad materno-infantil⁹. Asimismo, en el periodo de 2012 a 2015 de acuerdo con el Sistema Estatal y Municipal de Base de datos del INEGI se presentó un aumento de muertes en menores de un año de edad: 36 defunciones en 2012, 41 en 2013 y 48 en 2015¹⁰.

Es un municipio con una fuerte composición indígena, Chilapa de Álvarez es multicultural, 5.29% se reconoce como afrodescendiente y 70.82% se considera indígena y aunque el porcentaje es alto sólo el 32.23 % habla alguna lengua indígena y de esos el 19.18% no hablan español. Las comunidades indígenas más representativas son las que hablan náhuatl, tlapaneco y mixteco y se distribuyen en las localidades de Ayahualco, Acatlán, Nejapa, Tlaxiuhuacan, Pantitlán, Atzacaloya, Santa Catarina y Cuonetzingo.

Respecto a la vivienda, en 2010 habían en el municipio 25 mil 817 hogares (3.2% del total de hogares en la entidad), de los cuales 6 mil 325 estaban encabezados por jefas de familia (2.9% del total de la entidad). El tamaño promedio de los hogares en el municipio fue de 4.7 integrantes, mientras que en el estado el tamaño promedio fue de 4.2 integrantes. Para 2015, los 129 mil 867 habitantes de Chilapa de Álvarez se distribuían en 29 mil 461 viviendas, lo que indica que habitaban una vivienda 4 o 5 personas, el grado de hacinamiento es de 1 o 2 personas por habitación o cuarto.

⁷Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 de Chilapa de Álvarez, Guerrero. (S.F.) Disponible en: <http://chilapa.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2015/10/2.-Plan-Municipal-de-Desarrollo-2015-2018-Chilapa-de-%C3%81varez.pdf>. Consultado el 23 de abril del 2018.

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2016). *Panorama sociodemográfico de Guerrero 2015. Encuesta Intercensal 2015*. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/hvinegi/productos/nueva_estruc/Inter_censal/panorama/702825082208.pdf, consultado el 03 de mayo de 2018.

⁹ Ibid.

¹⁰ Con datos del Sistema Estatal y Municipal de Base de Datos 2012-2015. Disponible en: <http://sc.inegi.org.mx/cobdem/contenido.jsp>

En el municipio 78.8% de las viviendas son propias, 14.2% son de familiares o prestadas y 4.8% son alquiladas. Sobre los servicios en las mismas solo 33% de las viviendas tiene acceso al agua entubada, poco más de la mitad de las viviendas tiene acceso al drenaje, mientras que 72.9% y 96.8% tienen servicio sanitario y energía eléctrica respectivamente, destacando que el 21% de las viviendas tienen piso de tierra¹¹.

En relación a la educación, en el año 2015, poco más de la mitad de la población del municipio tiene nivel de instrucción básico (57.2%), y una de cada 4 personas no tiene escolaridad (25.9%). Por otra parte las personas que han alcanzado una instrucción de nivel medio superior hacia arriba representan un porcentaje mínimo, 10.7 % medio superior y 6% nivel superior. La tasa de alfabetización es mayor en grupos jóvenes de 15 a 24 años de edad, 93.8%, y es menor 62.2%, en las generaciones más grandes que pasan de los 25 años de edad¹².

El acceso a las nuevas tecnologías de información y comunicación es precario pues sólo el 5.9% de los habitantes de Chilapa de Álvarez tiene acceso a internet en sus viviendas, el 8.1% de la población tiene computadora, 13.3% tiene pantalla plana, y apenas la mitad de la población tiene teléfono celular 54.5%¹³.

En el rubro de la salud, en 2010 las unidades médicas en el municipio eran 34 (representando el 2.9% del total de unidades médicas del estado). El personal médico era de 99 personas (2.1% del total de médicos en la entidad) y la razón de médicos por unidad médica era de 2.9, frente a la razón de 4.1 en todo el estado¹⁴. En 2015, 86.7% de la población en Chilapa de Álvarez estaba afiliada a un servicio de salud, de acuerdo con el INEGI, predominando la afiliación al seguro popular con 93.7%, por otra parte destaca que el cero por ciento de la población cuenta con un seguro de salud de una institución privada.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) datos del 2015, el 84.2% de la población en Chilapa de Álvarez se encontraba en situación de pobreza, es decir 95 mil 070 personas carecían de acceso a alguno de los siguientes indicadores: educación, salud, seguridad social, vivienda y alimentación¹⁵. El ingreso de la población en pobreza es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias¹⁶.

A este porcentaje de personas en pobreza se suma el de aquellas personas que están en extrema pobreza en el municipio, es decir aquellas personas cuya condición es más difícil pues su ingreso es tan bajo que si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría acceder a

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2016). *Panorama sociodemográfico de Guerrero 2015*. México. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/mueva_estad/inter_censal/panorama/202825082208.pdf, consultado el 3 de mayo de 2018.

¹² Op. cit.

¹³ Ibid.

¹⁴ Op. cit.

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Pobreza a nivel municipio 2015*. México. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Guerrero/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx

¹⁶ Definición de pobreza de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Guerrero/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx, consultado el 5 de julio de 2018.

aquellos que componen la canasta alimentaria, en Chilapa de Álvarez el 36.5% de las personas se encuentran en esta condición¹⁷.

De acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), se han realizado esfuerzos por reducir el rezago social en Chilapa de Álvarez, destacando la disminución del rezago educativo, la carencia por acceso a los servicios de salud y las carencias asociadas a la calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda en el periodo comprendido entre 1990 y 2015¹⁸. Si tomamos 2010 y 2015 podemos observar que la mayor disminución en puntos porcentuales se dio en la carencia por acceso a los servicios de salud, que pasó de 60.57% a 13.1% (47.47 puntos porcentuales menos) esto debido a la implementación del Seguro Popular¹⁹.

Al respecto, de acuerdo con datos de INEGI en 2015, menos de la mitad del total de la población en Chilapa de Álvarez es económicamente activa (42.9%) de los cuales 66.5% son hombres y 33.5% son mujeres. En este municipio un 57% del total de la población es dependiente económico, es decir, no genera ingresos, ya sea porque son estudiantes, son personas dedicadas al hogar y no tienen remuneración, son jubilados, o son personas que por alguna limitación física o mental no pueden trabajar.

En lo que concierne al sector servicios, éste ha crecido en Chilapa y actualmente existen 3 mil 226 empresas y establecimientos en este municipio, un aumento favorable en comparación al año 1998 cuando solo habían mil 830 empresas y establecimientos²⁰.

Respecto a la seguridad pública, este municipio vive actualmente uno de los periodos más difíciles pues es un territorio considerado la puerta a la montaña de Guerrero, zona estratégica para la operación de los grupos de la delincuencia organizada identificados por las autoridades y los medios de comunicación como *Los Rojos* y *Los Ardillas*. La operación de estos grupos delincuenciales ha afectado la vida de los chilapenses al grado de que los habitantes han implementado *toques de queda social*²¹ con el fin de resguardar su integridad. Además, la colocación de listas de la muerte a través de narcomensajes en diversos lugares del municipio ha provocado el desplazamiento de habitantes entre ellos empleados de la administración municipal. El 6 de abril de 2018 fue asesinado el Secretario de Seguridad Pública de Chilapa de Álvarez, Abdón Castrejón Leguideño.

Ante esta situación de violencia desde 2014 hasta la fecha los tres órdenes de gobierno han movilizado fuerzas militares y policiacas con el fin de salvaguardar los derechos de la población. Sin embargo, en el marco del proceso electoral 2017-2018 fueron asesinadas dos mujeres dirigentes políticas de Chilapa de Álvarez: Dulce Rebaja Pedro candidata a diputada por el Partido

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Pobreza a nivel municipio 2015*. México. Disponible en:

https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Guerrero/Paginas/pobreza_municipal2015.aspx

¹⁸ Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social en el estado de Guerrero 2017. Disponible en: http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Guerrero_028.pdf

¹⁹ INEGI. (2016). Panorama sociodemográfico de Guerrero 2015. Encuesta Intercensal 2015. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20405#tabMC.collapse-Indicadores>. Consultado el 23 de abril del 2018.

²⁰ INEGI. (2016). Panorama sociodemográfico de Guerrero 2015. Encuesta Intercensal 2015. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20405#tabMC.collapse-Indicadores>. Consultado el 23 de abril del 2018.

²¹ La población acordó no salir a las calles a partir de determinada hora de la tarde con el fin de resguardarse ante los actos de violencia y enfrentamientos en el municipio. Esta es una medida que suelen decidir los gobiernos pero en este caso lo han hecho los civiles.

Revolucionario Institucional (PRI) el 26 de febrero de 2018 y Antonia Jaimes Moctezuma, aspirante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la diputación local por el distrito 25, asesinada el 21 de junio de 2018.

Finalmente, el 9 de mayo de 2018 el oficial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), Alan García Campos se pronunció sobre la situación de violencia que impera en Chilapa de Álvarez denominándolo una tragedia que cargan sobre sus hombros los habitantes de ese municipio.²²

B. Contexto del municipio de Chilapa de Álvarez en materia de violencia contra las mujeres.

Chilapa de Álvarez es el tercer municipio del estado de Guerrero con el mayor número de defunciones, detrás de Chilpancingo y Acapulco, tomando en cuenta que los dos primeros tienen una mayor concentración poblacional²³. Las defunciones (de ambos sexos) en el municipio fueron de 570 a 662 entre 2012 y 2015²⁴.

De acuerdo con la información del estado de Guerrero en el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2017 no se contó con una sola averiguación previa por el delito de feminicidio, en cambio se tienen 49 carpentas de investigación por el delito de homicidio doloso cometido contra mujeres en el municipio de Chilapa de Álvarez. Respecto a las atenciones a mujeres por lesiones y violencia informadas por la Secretaría de Salud, el municipio tuvo 4 mil 428 casos registrados en el periodo de 2010 a 2014, lo que representó casi el 13% del total de atenciones en el estado de Guerrero²⁵.

En 2014, la tasa de atenciones a mujeres por lesiones y violencia sin seguridad social, en Chilapa de Álvarez fue superior a la del estado de Guerrero en su conjunto, mientras que en el estado la tasa fue de 53, la del municipio de Chilapa de Álvarez fue de 156.38²⁶.

Cuadro 6. Tasa de atenciones a mujeres por lesiones y violencia en la Secretaría de Salud por 10,000 mujeres sin seguridad social, según municipio, 2010-2014.						
	Año de la atención					Total
	2010	2011	2012	2013	2014	
Total Guerrero	47.3	55.4	66.6	19.1	76.7	53.0
General Heliodoro Castillo	391.0	372.3	452.0	56.2	372.7	328.8
Ahuacotzingo	329.9	405.9	399.9	57.0	367.5	312
Arceña	148.1	368.8	513.4	4.7	445.7	296.1

²² Nava, Lois D. (9 de mayo de 2018). *Acude la ONU-DH a Chilapa: ahí se vive una tragedia y el estado debe garantizar justicia*. El sur. Recuperado de <https://suracapulo.mx/2018/05/09/acude-la-ONU-DH-a-chilapa-ahi-se-vive-una-tragedia-y-el-estado-debe-garantizar-justicia-senals/>

²³ INEGI y Gobierno estatal del estado de Guerrero. (2017). *Anuario estadístico y geográfico de Guerrero 2017*. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/hvinegi/productos/nuevva_estad/Anuarios_2017/702825094690.pdf

²⁴ INEGI, Sistema Estatal y Municipal de Base de Datos. (2018). *Defunciones generales de 2012-2015*. Consultado el 11 de julio de 2018.

²⁵ Secretaría de Salud, Subsistema automatizado de lesiones y causas de violencia, disponible en: <http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/sinajs/subsistema1.html>, consultado el 6 de julio de 2018.

²⁶ Op. cit.

Zitlala	246.8	267.3	366.0	52.2	396.9	265.8
Eduardo Neri	311.3	284.6	291.4	33.3	225.5	329.22
Quechultenango	165.4	237.2	230.7	25.4	373.1	204.36
Juan R. Escudero	166.0	202.8	209.0	9.3	301.8	177.78
Taxco de Alarcón	224.2	146.6	194.9	87.5	171.0	164.84
Chilapa de Álvarez	118.8	142.4	179.8	89.9	251.0	156.38
Mochitlán	128.3	114.9	205.7	37.8	216.4	140.62
Leonardo Bravo	16.6	159.0	286.0	17.4	205.7	136.94
Mártir de Cuilapan	0.0	22.9	296.9	27.1	340.9	137.56
Tixtla de Guerrero	94.9	118.7	162.4	3.1	379.0	130.02
Pungarabato	0.0	0.7	220.0	2.0	283.7	101.28
Zihuatanejo de Azueta	104.1	60.0	150.2	89.8	76.2	96.06
Atlix de Álvarez	0.0	0.0	57.7	198.3	128.1	76.82
Omtepec	82.4	85.2	25.2	63.8	76.7	66.66
Fuente: DGIS SINAIS Subsistema automatizado de lesiones y causas de violencia.						

Las atenciones médicas brindadas a víctimas de lesiones son clasificadas en el Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS) según la intencionalidad de la violencia, la cual es determinada por el médico tratante. Esta información permitiría distinguir, en principio, a las víctimas de lesiones accidentales de las víctimas de lesiones por violencia intencional (que podría ser auto infligida, o resultante de violencia familiar, no familiar, trata de personas o por causas desconocidas).

Al respecto, los datos que se tienen sobre el municipio de Chilapa de Álvarez en el periodo de 2010 a 2014 son los siguientes:

- Atenciones a víctimas de lesiones, 4 071 atenciones, cifra por arriba de municipios como Ahuacutzingo, Arcelia, Chilpancingo y Taxco.
- Violencia familiar con 226 atenciones. Entre los cinco municipios con mayor incidencia en este tipo de violencia.
- Violencia autoinfligida con 43 atenciones, Chilapa de Álvarez está en primer lugar en este rubro junto con Acapulco que tiene 54 casos.
- Lesiones, con 4428 atenciones en el periodo referido.

Cuadro 7. Atenciones a mujeres por lesiones y violencia en la Secretaría de Salud y su porcentaje, según intencionalidad por municipio (2010-2014).

	Lesiones		Violencia familiar		Violencia no familiar		Auto-infligido		Señoras		Fruta de personas		Total	
	Recuento	%	R	%	R	%	R	%	R	%	R	%	R	%
Estado de Guerrero	30300	87.8	3141	9.1	469	1.4	136	0.4	464	1.3	0	0	34510	100
Acapulco de Juárez	945	54.2	390	22.4	257	14.7	54	3.1	98	5.6	0	0	1,744	100
Ahuacochitlan	1,951	97.8	11	0.6	2	0.1	0	0	30	1.5	0	0	1,994	100
Arcelia	1,837	97.4	34	1.8	3	0.2	0	0	13	0.7	0	0	1,887	100
Ayutla de los Libres	2	100	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	100
Coyuca de Catalán	95	99	0	0	1	1.0	0	0	0	0	0	0	96	100
Chilapa de Álvarez	4,071	91.9	226	5.1	24	0.5	43	1.0	64	1.4	0	0	4,428	100
Chilpancingo de los Bravo	1,827	68.7	412	27.6	30	2.0	2	0.1	24	1.6	0	0	1,495	100
Eduardo Neri	1,989	97.5	10	0.5	3	0.1	4	0.2	33	1.6	0	0	2,039	100
General Heliodoro Castillo	2,710	99	4	0.1	1	0	1	0	21	0.8	0	0	2,737	100
Iguala de la Independencia	343	61.1	199	35.5	12	2.1	1	0.2	6	1.1	0	0	561	100
Ormepec	597	68.5	263	30.2	7	0.8	0	0	4	0.5	0	0	871	100
Taxco de Alarcón	2,848	89.6	288	9.1	33	1.0	2	0.1	6	0.2	0	0	3,169	100
Tlapa de Comonfort	972	96	14	1.4	17	1.7	7	0.7	2	0.2	0	0	1,012	100
Zihuatanejo de Azueta	1,675	94.7	31	1.8	18	1.0	12	0.7	32	1.8	0	0	1,768	100

Fuente: Elaboración propia con base en el Subsistema automatizado de lesiones y causas de violencia, DGIS. En la tabla solo se retoman los municipios más representativos. La cifra total de la entidad si considera todos los municipios.

Es importante mencionar que para los casos de violencia familiar y de violencia no familiar, se registra también el tipo de violencia (abandono y/o negligencia, física, sexual, psicológica, y

económica/patrimonial). Por lo cual es posible que en cada atención se detecte más de un tipo de violencia aunque solo se registre una.

Asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por el estado de Guerrero, se presentaron 30 denuncias por lesiones, 47 denuncias por violencia familiar y 9 denuncias por desaparición en el periodo de 2012 a 2017 en el municipio de Chilapa de Álvarez, en las cuales las agraviadas eran mujeres.

De acuerdo con datos del Subsistema Lesiones y Causas de Violencia, de la Secretaría de Salud ocurrieron 67 casos de mortalidad materna durante el periodo de 2012 a 2016²⁷.

²⁷ Secretaría de Salud. Subsistema Lesiones y Causa de Violencia. Apartado Salud en Números. Disponible en: http://www.dgiss.salud.gob.mx/contenidos/sinasis/s_index_gobmx.html, consultado el 06 de julio de 2018.

VI.- OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

El grupo interinstitucional y multidisciplinario estableció que el parámetro jurídico para el análisis de la información parte de las obligaciones generales y específicas de las autoridades, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), las leyes y los tratados internacionales. El cumplimiento de tales obligaciones se analiza en relación con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a la vida, a la integridad personal, a la seguridad personal y al acceso a la justicia, así como con el deber de debida diligencia de las autoridades²⁸.

En este sentido, las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de derechos humanos se encuentran establecidas en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, cuyo párrafo tercero establece que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"²⁹.

El presente apartado se aboca a analizar las obligaciones anteriormente mencionadas, con relación a: i) la solicitud de inclusión del municipio de Chilapa de Álvarez en la AVGM del estado de Guerrero; ii) la información proporcionada por el gobierno del estado de Guerrero respecto al municipio de Chilapa de Álvarez; iii) el contexto analizado en el capítulo anterior; iv) la información adicional solicitada o analizada *motu proprio* por el GIM.

A. Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

1. Obligación de respetar los derechos humanos de las mujeres.

La obligación constitucional y convencional de respetar los derechos humanos de las mujeres consiste en no obstaculizar, interferir o impedir su goce. Esta obligación implica una restricción al ejercicio del poder estatal³⁰. Esto es, la obligación de respeto consiste en abstenerse de violar los derechos de las mujeres, por ejemplo mediante acciones u omisiones que impliquen estereotipos de género, prejuicios, la culpabilización de las víctimas, la revictimización, la invisibilización de la violencia de género o cualquier otro.

Sobre este punto, esta obligación requiere de un esfuerzo estructural, coordinado y transversal de todas las autoridades encargadas de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos que permita

²⁸ El deber de debida diligencia con relación a la violencia de género parte de la concepción de la violencia contra la mujer como una de las formas más extremas de discriminación que nulifica el ejercicio de sus derechos. De este modo, no actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer significa discriminar y negar su derecho a la igual protección de la ley. Véase CIDH, *Jessica Lenahon (Gonzales) y otras vs. Estados Unidos de América*. Informe de Fondo No. 80/11, 21 de julio de 2011, párrs. 110 y 111.

²⁹ Cámara de Diputados. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, consultada el 6 de julio de 2018.

³⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultado el 6 de julio de 2018.

a las y los servidores públicos tratarlas con el debido respeto de sus derechos como personas dotadas de la dignidad inherente a su condición humana y como titulares plenas de derechos, especialmente en el caso de haber sido víctimas de alguna forma de violencia³¹.

Asimismo, implica que el Estado se abstenga de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a las mujeres del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con los hombres³².

Con respecto al cumplimiento de esta obligación, tal y como se ha descrito anteriormente, la solicitante señaló en su petición que *"no hay un debido funcionamiento de los Sistemas municipales de Chilapa, de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el de Igualdad entre Mujeres y Hombres"*, lo cual coloca en situación de vulnerabilidad los derechos y las vidas de las mujeres y niñas en el municipio de Chilapa de Álvarez.

Al respecto el GIM observó que se requiere de un esfuerzo interinstitucional para que el municipio participe y fortalezca el Sistema Estatal de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de acuerdo al artículo 50 de la Ley General de Acceso y de la misma manera consolide el funcionamiento del Sistema Municipal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

La obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, que todas las estructuras, a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, sean capaces de asegurar jurídicamente a las mujeres el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos³³. Esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres³⁴.

De esta manera, se requiere la adopción de medidas positivas, que atiendan las necesidades de protección de las mujeres, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren³⁵. Asimismo, implica proteger a las mujeres de actos de discriminación cometidos tanto por las autoridades públicas como por los particulares³⁶.

Como consecuencia de esta obligación, el Estado tiene el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su

³¹ Ibidem, párr. 236.

³² CEDAW. (2010). *Recomendación General No 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/2. Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/Seminario_Taller/Recomendacion28.pdf, consultado el 6 de julio de 2018.

³³ Véase Corte IDH (S.F.) *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf, en el mismo sentido, Corte IDH (S.F.) *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cj/lurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=347&lang=es

³⁴ Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Op. cit.

³⁵ Véase Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Op. cit., párr. 243

³⁶ Véase CEDAW, *Recomendación General N°28*, Op. cit.

jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones correspondientes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación³⁷.

2. Obligación de proteger a las mujeres frente a cualquier forma de violencia.

La obligación de proteger a las mujeres de cualquier forma de violencia implica que el Estado se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para impedir que las mujeres sufran violencia, tanto en el ámbito privado como en el público, a través de políticas orientadas a la prevención, erradicación y sanción de dicha violencia³⁸. Esta obligación implica que el Estado esté vigilante tanto del actuar de sus propias autoridades y personal, como de los particulares con el fin de que las mujeres vivan libres de violencia y de que, en caso de que sean afectados sus derechos, reciban la protección necesaria.

El Estado a través de sus autoridades está obligado a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, estar vigilantes de que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La adopción de medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, es fundamental en esta obligación toda vez que el Estado tiene que actuar de forma inmediata al tener conocimiento de que una mujer ha sido vulnerada en su integridad, valorar la situación de riesgo en la que se encuentra e implementar medidas de protección eficaces para impedir que la violencia en su contra siga ocurriendo.

Dicha obligación implica avanzar en la eliminación de prácticas jurídicas o consuetudinarias que contribuyen a la reproducción del tratamiento estereotipado y discriminatorio a las mujeres, los cuales toleran y perpetúan la violencia en su contra³⁹. De ahí la importancia de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces⁴⁰.

³⁷ Véase Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, Op. cit., párr. 166. En el mismo sentido, Corte IDH, *Caso González*.

³⁸ Véase Corte IDH, *Otros ("Campaña Algodonera") vs. México*, Op. cit., párr. 236.

³⁹ Artículo 7 de la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*.
⁴⁰ La Recomendación General No. 19 de la CEJAW, en su párrafo 11, señala al respecto lo siguiente: "Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo".

⁴¹ *Idem*.

La solicitante manifestó que en el estado de Guerrero y específicamente en Chilapa de Álvarez, existe un contexto de violencia contra las mujeres que se manifiesta en el aumento de muertes dolosas con presunción de feminicidio ya que actualmente, el municipio se encuentra en tercer lugar de muertes violentas de mujeres registradas en todo el Estado, además, las condiciones y características propias de este municipio como: contar con una población considerablemente indígena, las desapariciones de niñas y jóvenes, el alto índice de muertes maternas, hace necesario que se realicen acciones de emergencia para poder frenar la violencia de género y violencia feminicida.

De acuerdo con la información proporcionada por el estado de Guerrero, se presentaron 30 denuncias por lesiones y 47 denuncias por violencia familiar en el periodo de 2012 a 2017 en el municipio de Chilapa de Álvarez, en las cuales las agraviadas eran mujeres. Al respecto, el gobierno del estado de Guerrero indicó que no se emitieron órdenes de protección ante estos casos debido a que no había denuncias previas por parte de las víctimas.

Respecto a la información analizada el GIM exhorta a los gobiernos municipal y estatal para que se coordinen en el envío de la información sobre tipos de violencia contra las mujeres en el municipio.

Es indispensable que los protocolos mencionados por el estado de Guerrero sean difundidos y que el personal encargado de su aplicación sea capacitado y evaluado periódicamente.

En relación a las órdenes de protección, si bien el Estado señala que no hubo denuncias previas por parte de las víctimas, el GIM recuerda al Estado que la falta de la debida diligencia en la implementación de las órdenes de protección es una vulneración directa a los derechos humanos de las mujeres, por lo que debe garantizar su adecuada implementación y seguimiento.

Las autoridades locales deberán generar mecanismos efectivos de implementación y seguimiento de las órdenes de protección en las que consideren la medición del riesgo que corren las víctimas como prerrequisito ineludible para que las medidas ordenadas sean idóneas, por lo que es necesario que se implemente un mecanismo adecuado de evaluación y análisis del riesgo que retome los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres para que las medidas otorgadas sean adecuadas para los casos concretos y no revictimicen a las mujeres beneficiarias de las mismas. Esto implica el debido seguimiento, revisión periódica y evaluación de las medidas de protección otorgadas.

Asimismo, no se debe perder de vista que la obligación de emitir órdenes de protección no solo es de la fiscalía o de los juzgados civiles y penales, también las autoridades municipales están obligadas a emitir órdenes de protección preventivas y de emergencia si así lo considera pertinente. No obstante, se observa una grave omisión en este sentido pues derivado de la información que proporciona el estado, se constata que existe una omisión de las autoridades municipales de Chilapa de Álvarez, en cuanto a su obligación de emitir órdenes de protección de emergencia y preventivas.

3. Obligación de promover el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

La obligación de promover el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres implica que las autoridades dirijan sus esfuerzos a consolidar una cultura de respeto pleno a los

derechos humanos bajo los principios de igualdad y no discriminación⁴¹. Esta obligación se manifiesta en dos grandes compromisos, por una parte, que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos de defensa con los que cuentan y, por otra, avanzar en la satisfacción de sus derechos, esto es, ampliar la base de su realización. Es decir, no se trata de un deber meramente promocional, sino que debe tender al empoderamiento de las personas desde y para los derechos⁴².

Esta obligación requiere que el Estado dé cumplimiento a diversos compromisos nacionales e internacionales en la materia. Entre ellos, que las mujeres conozcan sus derechos y tengan acceso a la satisfacción de los mismos, así como a los mecanismos e instancias para su defensa y a los recursos jurídicos que las protegen y asistían en caso de ser víctimas de violencia.

Lo anterior conlleva la exigencia para el Estado mexicano y para sus instituciones de garantizar el empoderamiento de las mujeres desde y para el ejercicio de sus derechos. También implica que las personas encargadas de las instancias de la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas cuenten con las herramientas teóricas y metodológicas necesarias para que desempeñen sus funciones con perspectiva de género, y con un enfoque intercultural, multicultural y de derechos humanos.

Cumplir con esta obligación incluye, además, lograr sensibilizar a mujeres y a hombres sobre el fenómeno de la violencia de género como producto cultural y social, que no es natural y, por tanto, es susceptible de modificarse para permitir condiciones de vida digna.

Promover el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas contempla la difusión de mensajes a través de campañas en los medios de comunicación que eliminen prejuicios, estereotipos y roles de género que validan y legitiman situaciones de desigualdad, inequidad e injusticia social.

Para que el Estado cumpla con la observancia de esta obligación, las políticas públicas dirigidas a las estrategias de comunicación social tienen que lograr la transversalización de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

Al respecto la organización señaló el aumento de violencia en diferentes tipos, que lo sitúan como el tercero más violento en todo el Estado, lo que coloca en situación de vulnerabilidad a las niñas y mujeres de este municipio.

Mediante un exhorto al Congreso estatal, se exigió que "...pongan un alto a esta problemática social que encierra una cultura patriarcal que genera la estúpida creencia de que balear, apuñalar, estrangular, violar o golpear hasta la muerte a mujeres en Guerrero es un acto de superioridad..."⁴³.

Por su parte, el Estado no aportó elementos respecto a la existencia de campañas u otras actividades relacionadas con la promoción los derechos humanos de las mujeres en Chilapa de Álvarez. El GIM por su parte llevó a cabo una búsqueda de información que pudiera dar cuenta del cumplimiento de la obligación estatal de promover los derechos humanos de las mujeres en este municipio. Los

⁴¹ Véase Corte IDH, *Caso Yotamu Vs Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, serie C. No. 127, párr. 186.

⁴² Véase Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo et. al. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios en jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 119.

⁴³ Exhorto emitido por la diputada Local del estado de Guerrero, Magdalena Camacho Díaz y presentado a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Guerrero, el 28 de noviembre de 2017.

resultados obtenidos de esta indagatoria confirmaron que en Chilapa de Álvarez no se están llevando a cabo actividades de promoción de los derechos de las mujeres y las niñas.

Asimismo, en el marco de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres en Guerrero, el Estado tendría que publicar y divulgar en medios de comunicación y lugares estratégicos la naturaleza y los alcances de la declaratoria de AVGM con información accesible; así como generar campañas permanentes, disuasivas, reeducativas, expansivas e integrales, encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal y comunitario, con el fin de dar a conocer a la sociedad en general los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia, así como los servicios institucionales, acciones que deberían impactar en el municipio de Chilapa de Álvarez.

El GIM considera que la omisión en el reporte de acciones de promoción de la violencia contra las mujeres en Chilapa de Álvarez, representa una falta al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, por lo cual, se considera urgente y necesario emprender acciones inmediatas que contribuyan a atender el contexto de violencia feminicida en Chilapa de Álvarez a través de la promoción del acceso y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.

4. Obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres⁴⁴. Asimismo, implica realizar las acciones necesarias que aseguren reducir los factores de riesgo, anticipar y evitar la generación de la violencia en su contra⁴⁵.

La obligación de prevención respecto de los derechos de las mujeres y, en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la *Convención Belém do Pará* la cual establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan⁴⁶.

En consecuencia, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, se deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia⁴⁷.

⁴⁴ Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Op. cit., párr. 175.

⁴⁵ Véase Álvarez de Lara, Rosa María y Pérez Duarte, Alicia Elena (2011). *Modelos para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 264.

⁴⁶ Artículo 7b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Véase también ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 29 y artículo 7b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴⁷ Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Op. cit., párr. 258.

La organización incluyó en su oficio, un concentrado estadístico sobre los casos documentados de homicidios dolosos contra mujeres en el estado de Guerrero en 2017, en el cual indica que Chilapa de Álvarez tuvo 13 casos de muertes dolosas contra mujeres (sic).

Sin embargo en el Banco de datos sobre los casos de violencia contra las mujeres del estado de Guerrero, solo se registraron 4 casos de violencia hacia mujeres correspondientes al municipio de Chilapa de Álvarez, los cuales corresponden a tres tipos: psicoemocional, sexual y económica en el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017.

Al respecto el GIM observa que Asociación Guerrerense no señaló las fuentes de donde obtuvo sus datos sobre homicidios dolosos contra mujeres. Por otra parte, es clave que el Banco de Datos sobre los casos de violencia contra las mujeres, reciba los esfuerzos institucionales a nivel municipal y estatal para la información actualizada esté al alcance de las autoridades encargadas de la política pública para la prevención de la violencia contra las mujeres.

a. Obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

La violencia feminicida configura una grave violación a los derechos humanos de las mujeres. En este contexto, la obligación de investigar, es un deber de medios, es decir, cuenta con el marco normativo y la infraestructura que soporta la utilización de todos los medios disponibles en el ámbito de sus competencias para conocer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en las que ocurren las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y los actos de violencia cometidos en su contra con el propósito de identificar, entre otros asuntos, a las autoras y autores materiales e intelectuales, así como el contexto en el que se dan aquéllas⁴⁸.

En este sentido, la obligación de investigar, a pesar de no ser de resultado, ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una formalidad que pueda estar condenada de antemano a ser infructuosa⁴⁹. Así, dicha obligación debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y como garantía de no repetición.

Ahora bien, investigar con la debida diligencia implica que una vez que las autoridades tengan conocimiento de hechos constitutivos de violencia, inicien una investigación *ex officio* y sin dilación, y que la misma sea seria, imparcial y efectiva. Asimismo, es necesario que se lleve a cabo a través de todos los medios legales posibles y que esté orientada a la determinación de la verdad, el deslinde de responsabilidades y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de las personas responsables. El deber de investigar adquiere particular importancia cuando se trata de mujeres que sufren muerte, maltrato o afectación a la libertad personal en un contexto de violencia general en su contra⁵⁰.

Las personas encargadas de las investigaciones deben contar con las competencias, habilidades y capacidades y condiciones institucionales adecuadas para realizar su labor con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, a fin de evitar un sesgo en la investigación derivado de estereotipos y discriminación. De este modo, la actuación de las y los encargados de la investigación debe ser guiada por las necesidades específicas de las víctimas para facilitar su

⁴⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Op. cit., párr. 177.

⁴⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160, párr. 255.

⁵⁰ Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Op. cit., párrs. 290 y 293.

participación y testimonio en el proceso, garantizando un acceso completo a la información sobre el mismo, procurando en todo momento la protección de su salud física y mental, y evitando su revictimización. Además, se debe atender la obligación de proteger su seguridad, privacidad e intimidad, proporcionándoles en todas las fases del proceso información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos⁵¹.

Al respecto, en lo general, el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la perpetuación de la violencia ejercida en contra de las mujeres⁵².

Específicamente, todos los actos de violencia expresados en la comisión de delitos en agravio de las mujeres, que pueden constituir algún tipo y modalidad de violencia de género en términos de la Ley General de Acceso, deben ser investigados por las autoridades de procuración de justicia y sancionados por los operadores de las diversas instancias de impartición de justicia. Así, todas las vulneraciones a los derechos humanos se deben investigar con debida diligencia y la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva.

Es importante enfatizar que existe un vínculo estrecho entre el deber de debida diligencia y la obligación de garantizar a las mujeres víctimas de violencia o discriminación en el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos. Dicho vínculo incluye la obligación de garantizar la investigación sin que la misma dependa de la iniciativa de las víctimas y siempre teniendo en cuenta los diversos factores de discriminación de los que pueden ser objeto las mujeres, a fin de adoptar las medidas que resulten más idóneas y eficaces⁵³.

i. Femicidios, violencia familiar y lesiones dolosas.

Con relación a la violencia feminicida y las desapariciones forzadas o involuntarias, se debe tener presente que configuran graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres y que el deber de investigarlas adquiere particular importancia cuando se trata de mujeres que sufren muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en un contexto de violencia general⁵⁴.

El feminicidio es la expresión máxima de violencia contra las mujeres y niñas; el grupo de trabajo considera que en todos los casos de muertes violentas de mujeres, debe presumirse la posibilidad de que se hubiere cometido un feminicidio. Es importante que siempre se parta de la presunción de que el delito se cometió por razones de género, a fin de confirmar o descartar, durante el curso de la misma, si resultan acreditados los elementos del tipo penal de feminicidio y practicar las diligencias pertinentes. Realizar la investigación en sentido contrario, conlleva una potencial invisibilización de la violencia de género contra las mujeres y la pérdida de material probatorio, así como una carga emocional y procesal indebidas que culpabiliza a las víctimas de lo sucedido.

En particular la organización destaca que la falta de sensibilización respecto a la violencia de género contribuye a invisibilizar esas problemáticas y no actuar diligentemente para resarcir las violaciones a los derechos de las mujeres, como ocurrió con la niña Diana Paulina Rendón Alcaraz

⁵¹ *Ibid.*, párr. 455.

⁵² Véase Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160, párr.454.

⁵³ *Loc. Cit.*

⁵⁴ Véase Corte IDH, Caso González y otras, *Cit.*, párrs. 290 y 293.

de 13 años, quien tras ser privada de su libertad durante 10 días fue torturada, violada, asesinada y cuyo cuerpo fue encontrado en un camino de terracería en el municipio de Chilapa de Álvarez.

De acuerdo con lo reportado por el gobierno de Guerrero, en Chilapa de Álvarez, en el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2017, no se tiene una sola denuncia por el delito de feminicidio, ya que se abrieron carpentas de investigación por el delito de homicidio doloso, en el caso de 49 mujeres víctimas. De acuerdo con el gobierno del Estado, no se aplicó ningún protocolo de actuación con perspectiva de género durante la etapa ministerial y judicial en estos casos reportados y no existía denuncia previa de la víctima por algún tipo de violencia o lesiones por parte de su victimario y no eran beneficiarias de alguna orden de protección. Esto a pesar de que reconoce que existe un protocolo para investigar con perspectiva de género el delito de feminicidio, que el Estado señaló como: "Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio"⁵⁵.

La mayoría de las 49 víctimas de homicidio en Chilapa de Álvarez fueron mujeres de las cuales se pudo conocer su identidad. De acuerdo con información de la Fiscalía General del estado de Guerrero, las víctimas de homicidio doloso eran mujeres que se encontraban en un estrato socioeconómico bajo y medio; tres de ellas eran de ascendencia náhuatl; la mayoría había cursado la primaria; 8 eran analfabetas y 5 tenían estudios de educación media superior y superior. Respecto a la edad, predominan los homicidios de mujeres adolescentes y adultas, entre los 13 y 60 años, en menor proporción hay homicidios de mujeres adultas mayores sin embargo sí ocurren estos casos.

Respecto a la situación conyugal de las 49 mujeres víctimas de homicidio, destaca que 22 de ellas eran solteras, 14 estaban casadas y 9 en concubinato o unión libre. Sobre las ocupaciones de las víctimas predominan las que eran amas de casa, siguen los casos de las más jóvenes que eran estudiantes y en tercer lugar las mujeres que eran comerciantes.

El GIM observa con preocupación que de acuerdo con la información proporcionada por el gobierno del estado de Guerrero, existen varios casos clasificados como homicidios dolosos de mujeres que debieran ser reclasificados como feminicidios, tomando en cuenta la forma en que las mujeres fueron privadas de la vida, en razón de que en más de un caso, la víctima fue golpeada con uno o más objetos de peso contundente generando un aplastamiento craneoencefálico, fue calcinada, fue herida con un arma punzo cortante, fue muerta con arma de fuego, fue decapitada y/o sus miembros pélvicos fueron amputados. Por ello, considerando lo señalado por el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género*⁵⁶, se exhorta a las autoridades correspondientes a atraer a la brevedad y bajo su jurisdicción dichos asuntos bajo la presunción *iuris tantum* de que se trata de feminicidios. Recordando que no existen instancias especializadas para atender y recibir denuncias de violencia contra las mujeres y en particular en feminicidio.

Asimismo, el GIM desea reiterar que, a pesar de que un homicidio se cometa de manera "ordinaria" con arma de fuego, como ocurre con la mayoría de los asuntos, ello no implica que

⁵⁵ Sobre este Protocolo el Estado informó que fue publicado el 31 de marzo de 2017 y que se capacitará a agentes del ministerio público, policías y peritos para su aplicación del 5 al 9 de junio de 2017, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

⁵⁶ OACNUDH – ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio / feminicidio)*, párrs. 21, 24, 44 y 47, así como Tabla 14. Modalidades de comisión de los feminicidios/ feminicidios en América Latina y Anexo 4. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> consultado el 25 de julio de 2016.

deba desatenderse una perspectiva de género al momento de iniciar la investigación, por lo que resulta de suma relevancia que los agentes ministerial y de policía de investigación cuenten con información como la pertenencia o no a alguna comunidad indígena o situación migratoria interna o de desplazamiento forzado de la víctima; así como su vínculo con el agresor y la posibilidad de que existieran antecedentes de alguna denuncia previa por violencia u orden de protección. De lo contrario, subyace la sospecha de que los casos están siendo clasificados con prejuicios que invisibilizan la violencia de género, al encontrarse normalizada la violencia social en el Estado.

De acuerdo con el gobierno del estado de Guerrero, el municipio de Chilapa de Álvarez cuenta con una Agencia del Ministerio Público del Fuero Común que depende de la Fiscalía General del Estado que atiende y recibe denuncias de violencia contra las mujeres, además contaba con una psicóloga que atendía en el módulo de Atención del Programa de Violencia en el municipio pero que desde el pasado sismo del 19 de septiembre de 2017, fue reubicada debido a que las instalaciones donde laboraba sufrió daños.

Con relación a los delitos de lesiones y de violencia familiar, en un primer momento el estado de Guerrero informó que de 2012 a 2017 se abrieron 27 averiguaciones previas por el delito de lesiones y 45 por el delito de violencia familiar.

Cuadro 8. Número de averiguaciones previas delitos en Chilapa de Álvarez, de 2012 a 2017.

Delitos	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Lesiones	8	4	3	2	ND	11
Violencia familiar	8	17	2	4	2	12

Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Gobierno del estado de Guerrero, anexo III.

Sin embargo en el anexo V del Cuestionario respondido por el Estado se contabilizaron 75 averiguaciones previas por el delito de violencia familiar de 2012 a 2016 y solo 30 averiguaciones por el delito de lesiones, siendo 2015 el año donde se abrieron mayor número de averiguaciones previas por el delito de violencia familiar y en el cuál las víctimas fueron las mujeres casadas o en concubinato.

Cuadro 9. Estado civil de las mujeres víctimas de violencia familiar en Chilapa de Álvarez, 2012-2016.

Estado civil/año	2012	2013	2014	2015	2016
Concubinato	5	6	8	19	1
Casadas	3	7	5	16	1
Solteras	1	1	0	4	1
Viuda	0	1	0	1	1

Total de averiguaciones previas.	9	15	13	40	4
----------------------------------	---	----	----	----	---

Fuente: Elaboración propia con base en la información de la Secretaría de Gobierno del estado de Guerrero.

Respecto a los agresores, de los 75 casos de violencia familiar, 55 fueron cometidos por la pareja de la mujer agredida.

El GIM observó errores en los datos estadísticos proporcionados por el Estado, inconsistencias entre la información proporcionada en una parte del cuestionario y los anexos, pero en particular sobre los datos del agresor o victimario, en el anexo VI, algunas celdas contenían la información de la mujer víctima y no del agresor, por ejemplo en parentesco anotaron "nuera" y en ocupación "ama de casa".

ii. Violencia sexual.

La violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras⁵⁷. En particular, la Corte Interamericana ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁵⁸.

El delito de violación sexual es considerado como una violación grave a los derechos humanos de las mujeres. En particular, la Corte Interamericana ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene serias consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras⁵⁹.

El delito de violación sexual es considerado como una violación grave a los derechos humanos de las mujeres. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha subrayado que el género es un factor fundamental en su comisión, pues la condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la condición étnica, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir tortura o tratos crueles. De ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considere que la violación sexual - al igual que la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁶⁰.

En términos de investigación y sanción, la CIDH señala que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho⁶¹, porque los elementos objetivos y subjetivos que

⁵⁷ Véase O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

⁵⁸ Véase Caso del Penal Miguel Castro, Cit., párr. 311. También ECHR, Caso de Aydın v. Turkey (GC), párr.83.

⁵⁹ Véase Caso del Penal Miguel Castro, Cit., párr. 311. También ECHR, Caso de Aydın v. Turkey (GC), párr. 83.

⁶⁰ Véase ICTR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 597. y CAT, Caso V.I. v. Switzerland, Decisión del 22 enero 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, párrs. 8.10.

⁶¹ Véase CAT, Caso V.I. v. Switzerland, Cit., párrs. 8.10.

califican un hecho como tortura (cometida tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁶²) no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

La CIDH también ha sostenido que la violación es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁶³.

Tratándose de la investigación y sanción de delitos como la violación sexual, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*⁶⁴, las autoridades de las entidades federativas y municipales están obligadas a tomar las medidas necesarias para atender y sancionar los casos en que niñas o mujeres adolescentes se vean afectadas por violencia sexual, así como proporcionar asesoría y orientación en materia de salud sexual y reproductiva.

Al respecto el Estado indicó que del periodo comprendido de enero de 2012 a diciembre de 2017, se registraron 8 delitos por violación sexual. Sin embargo en la documentación anexada da cuenta de 19 averiguaciones previas por delitos de violación y abuso sexual en el periodo de 2012 a 2016, siendo 2014 el año con más registros de este tipo de delito en el municipio. La mayoría de las víctimas eran mujeres solteras y jóvenes, también se dio una violación equiparada, dos violaciones a menores de edad, una violación tumultuaria a una adolescente y dos víctimas de este delito eran del grupo étnico náhuatl.

El gobierno de Guerrero señaló que el Código Penal estatal en su artículo 178 sanciona la violencia sexual dentro del matrimonio y que en su párrafo cuarto establece: "a quien por medio de la violencia física o moral realice copula con otra persona, se impondrá la pena prevista en este artículo, si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existe un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, en estos casos el delito se persigue por querrela".

También menciona que existe un "Protocolo básico en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual para las agencias del ministerio público especializada en delitos sexuales y violencia familiar de la Fiscalía General del Estado", publicado el 3 de mayo de 2016, el cual - indica el estado de Guerrero- es aplicado en todas las unidades de investigación, de hecho se ha capacitado a las autoridades responsables sobre la aplicación de estos protocolos y cuentan con mecanismos para alegar su aplicación indebida.

Al respecto el GIM observa que hay inconsistencias en la información presentada por el Estado, pues en unos documentos el índice de delitos de violencia sexual parece menor: 8 casos en un periodo de 5 años, pero una vez que se revisan los anexos, el número de averiguaciones previas abiertas en ese periodo nos da una cifra mucho mayor, que se manifiesta de manera importante en

⁶² Véase Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 100, y Cfr. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 91.

⁶³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega, Cit., párr. 128.

⁶⁴ Véase artículos 47 y 50 fracciones X, XI y XIV de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014 consultada el 21 de julio de 2016.

2014. Este delito ha llegado a cometerse en grupo, denominándose como violación tumultuaria, lo que nos da síntomas de la gravedad del problema, pues nos habla del nivel de desprecio por la dignidad humana que tienen aquellos que cometen los delitos y el grado de descomposición social frente al que estamos.

Aunado a lo anterior se observó que a pesar del crecimiento del delito de violencia sexual, Chilapa de Álvarez no cuenta con una instancia especializada en la investigación de la violencia sexual contra las mujeres.

iii. Desaparición de personas y otros delitos.

En materia de desaparición de mujeres en Chilapa de Álvarez, el estado de Guerrero informó que en el período comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2017 se recibieron 9 denuncias por el delito de desaparición cometido contra mujeres, sin especificar edad (lo cual es importante para distinguir la desaparición de menores que argumenta la organización), una cifra similar de 11 desaparecidos en el periodo de 2010 a 2018 es el que brinda el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) el cual señala que 11 mujeres fueron vistas por última vez en Chilapa de Álvarez, la más joven tenía 13 años y la mayor 62⁶⁵.

En materia de desaparición forzada de mujeres se debe considerar que no se trata de un fenómeno cuantitativo, pues comúnmente se alega que la sufren mayoritariamente los hombres, sino del hecho de que las mujeres víctimas de desapariciones forzadas, ven vulnerados sus derechos humanos de manera diferenciada de los hombres por la asignación de roles, características, prescripciones sociales diferenciadas y dicotómicos que se asignan culturalmente a cada sexo, lo que además pueden representar encontrar mayores obstáculos en la búsqueda de verdad, justicia, reparaciones, memoria y garantías de no repetición⁶⁶.

Asimismo, es fundamental considerar que la presunción *iuris tantum* referida como criterio para investigar feminicidios, rige de manera similar para la desaparición de mujeres. Reiterando lo ya expresado constantemente por la Corte Interamericana, la desaparición forzada es un fenómeno complejo de violación de derechos humanos, de carácter continuado o permanente⁶⁷, en el sentido de que inicia con la privación de libertad de la víctimas y continúa cometiéndose hasta tanto se conozca el paradero de la víctima o, de ser el caso, se identifiquen fehacientemente sus restos, momento en el cual puede considerarse que finalmente cesó la violación⁶⁸. En particular, una mujer porque aquéllas que la sufren son objeto de actos de violencia física y sexual, incluida la violación, que puede considerarse tortura, o amenazas de sufrir esos daños, ya que experimentan de manera

⁶⁵ Con datos del Fuero Común del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas de la Secretaría de Gobernación correspondientes a 2010-2018. Recuperado de <http://secretariadodjejecutivo.gob.mx/rnped/datos-abiertos.php>, consultado el 11 de julio de 2018.

⁶⁶ Dulitzky A. y Lagos C. (2015). *Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada y mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género* en Lecciones y Ensayos No. 94, pp. 45-94.

⁶⁷ Este carácter continuado o permanente de la desaparición forzada ha sido reconocido en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; en otros instrumentos internacionales (artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, U.N. Doc. A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006; artículo 7, numeral 2, inciso ii del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, y preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, U.N. Doc. A/RES/47/133 de 12 de febrero de 1993).

⁶⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 64. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf, consultado el 16 de julio de 2018.

desproporcionada la posibilidad de constituirse en víctimas de embarazos no deseados o de encontrarse embarazadas antes de la desaparición; tratándose de mujeres de grupos minoritarios o afectadas por la pobreza y las desigualdades sociales quienes se encuentran especialmente vulnerables y están particularmente expuestas a las desapariciones forzadas y experimentan una especial vulnerabilidad durante los conflictos⁶⁹.

De la misma manera, la desaparición forzada o involuntaria de niñas y adolescentes no debe ser minimizada con expresiones como *levantones* ni confundida con otras situaciones de mujeres no localizadas o perdidas, ya que pudiera tratarse de fenómenos diversos y que sólo alimentan el prejuicio de funcionarias y funcionarios que indican que las niñas, adolescentes y mujeres se van con el novio o la pareja.

El GIM desea subrayar que de acuerdo con el marco legal establecido por las leyes generales contra la violencia de género, protección de niñas y adolescentes, y de víctimas, las líneas de investigación del secuestro o la desaparición de una mujer menor de 18 años deberían regirse, además de todo lo anteriormente señalado, por el principio del interés superior de la niñez. Asimismo, es indispensable que en los casos de mujeres mayores de edad, las autoridades actúen con celeridad y atendiendo a los estándares señalados supra.

b. Obligación de sancionar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

El Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la perpetuación de la violencia ejercida en contra de las mujeres⁷⁰.

La obligación de sancionar adecuadamente y con la debida diligencia los actos de violencia contra la mujer ha sido considerada generalmente por los Estados como la obligación de aprobar o modificar leyes y reforzar la capacidad y las competencias de la policía, los fiscales y los magistrados⁷¹.

La obligación de sanción del Estado implica, además, la sanción del personal que realiza irregularidades en el ejercicio de sus facultades. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de las actuaciones disciplinarias en aras de controlar la actuación del funcionariado público, particularmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos y otorga un importante valor simbólico al mensaje de reproche que puede significar la sanción respecto a las y los funcionarios públicos e integrantes de las fuerzas armadas tratándose de violencia contra la mujer⁷².

⁶⁹ Véase Organización de las Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación General Sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 98º período de sesiones (31 de octubre a 09 de noviembre de 2012), 14 de febrero de 2013. A/HRC/WGEID/98/2, párrs. 3, 6, 7, 8 y 9.

⁷⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Op. cit., párr. 454.

⁷¹ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. Adoptado en el 62 período de sesiones, 20 de enero de 2006.

⁷² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Op. cit.

Las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer. Si se permite que personas responsables de graves irregularidades continúen en sus cargos, u ocupen posiciones de autoridad, se pueden generar y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o incluso, se agraven⁷³.

De acuerdo con la información proporcionada por el Estado, en lo que se refiere a los 49 casos de homicidio doloso contra mujeres, destaca que no se aplicó algún protocolo de actuación con perspectiva de género, durante la etapa judicial o ministerial. Respecto a los casos consignados en el periodo de 2012 a 2017 que se refieren a delitos como violación, daños, despojo, amenazas, allanamiento de morada, fraude, abuso sexual, estupro, lesiones, violencia familiar, incumplimiento de la obligación alimentaria, privación de la libertad con fines sexuales, el Estado indicó que si se aplicó un protocolo con perspectiva de género, en la etapa ministerial y judicial.

El gobierno del estado de Guerrero señala que si existe sanción para las y los servidores públicos que no cumplan con la aplicación de las leyes de violencia, esto se contempla en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sustentado en los artículos 2, 3, 4, 5, fracción VII y VIII; 6 numeral 1 fracciones IV y artículos 7 y 13 párrafo segundo a través del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero. Asimismo la Ley 465 de responsabilidades de servidores públicos para el estado de Guerrero. También en lo que se refiere a las y los servidores públicos que no cumplan con la aplicación de las leyes de la violencia y señala el artículo 5, fracción IX, sobre la protección del matrimonio y la familia, en el cual se señala que las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género; así como el artículo 6, inciso f) De las víctimas de violencia familiar y sexual, maltrato infantil y personas privadas de su libertad, y a cualesquier nueva forma de esclavitud.

Finalmente el Estado reporta que hasta la fecha no se ha iniciado un solo proceso por la falta de aplicación de las leyes contra la violencia.

En cuanto a la obligación estatal de sancionar, el GIM desea reiterar al gobierno de Guerrero que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la perpetuación de la violencia ejercida en contra de las mujeres⁷⁴.

c. Obligación de reparar los daños ocasionados a las mujeres que han sido víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos.

La obligación de reparar los daños ocasionados a las mujeres que han sido víctimas de delitos o de violaciones a sus derechos humanos se encuentra estipulada tanto en el marco jurídico internacional como en el nacional. Dentro de las obligaciones internacionales a las que se somete el Estado mexicano en cuanto a la reparación del daño se encuentran el establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres que hayan sufrido violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Véase Campo Algodinero, Op. cit., párr.454.

compensación justos y eficaces, así como a ser informadas de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos⁷⁵.

El artículo 1º párrafo tercero de la CPEUM obliga al Estado mexicano a reparar las violaciones de derechos humanos. La legislación secundaria establece que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas están obligadas a proteger a las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral⁷⁶. En ese sentido, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁷⁷.

Para los casos específicos de violencia feminicida, la legislación nacional considera reparación del daño: a) el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial que implica el deber de investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables; b) la rehabilitación, que implica el deber de garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; c) la satisfacción, que consideran las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones.

Las medidas pueden ser: 1) la aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; 2) la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que dejaron impune la violación de los derechos humanos de las víctimas; 3) el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y 4) la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad⁷⁸.

Por su parte, la Corte IDH en el caso Campo Algodonero, estipuló como una obligación para el Estado mexicano eliminar por todos los medios posibles la impunidad "pues ésta propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos"⁷⁹. La reparación del daño debe ser transformadora del contexto que es causa de la discriminación, la cual sustenta la violencia contra las mujeres.

Respecto a la reparación de los daños a las mujeres víctimas de violencia en Chilapa de Álvarez, el gobierno del estado de Guerrero señaló que de los 49 homicidios dolosos cometidos contra mujeres 4 tienen sentencias condenatorias en las que se ha reparado el daño por la vía monetaria y el resto de los casos se encuentran en trámite.

Por lo que respecta a las medidas de reparación en los casos de sentencias emitidas por los delitos de violencia familiar, lesiones, violación, desaparición de personas, el gobierno de Guerrero señala que aún no se ha reparado de manera integral ya que es necesario que la autoridad judicial dicte sentencias. Además señaló que hay un conjunto de legislaciones vigentes que contemplan la reparación del daño para las mujeres víctimas de violencia en el Estado, a saber:

⁷⁵ Artículo 4 inciso d) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; Artículo 7 inciso g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará).

⁷⁶ Artículo 1 párrafo tercero de la Ley General de Víctimas.

⁷⁷ Artículo 2 párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas.

⁷⁸ Artículo 26 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷⁹ Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, *Op. cit.*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Ley General de Víctimas;
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- Ley Número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- Ley 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Guerrero;
- Ley 417 para prevenir y erradicar la trata de personas y para la protección atención y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de estos delitos en el estado de Guerrero;
- Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- Ley Número 280 de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del estado de Guerrero;
- Ley Número 214 para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en el estado de Guerrero;
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499;
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358;
- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 364.

Además de las vías jurisdiccionales, el pago de las reparaciones de daños puede ser solicitado ante la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos, así como ante las Comisiones Nacional y Estatal de Atención a Víctimas, considerando que el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, establece en su artículo 187, que... “no procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas...”⁴⁰.

El GIM considera la reparación del daño a la o las mujeres víctimas de un delito constituye un aspecto de gran importancia, en particular para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de feminicidio, puesto que la indemnización busca subsanar o compensar el daño patrimonial y/o moral producido en agravio de ellas. Reconocemos que la reparación de carácter monetario es un paso en la aplicación de esta medida, y consideramos necesario que se apliquen acciones para la reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, y así tomar en cuenta a la persona de la víctima, su cosmovisión y proyecto de vida a fin de establecer una justa reparación del daño producido.

VII. CONCLUSIONES

A partir del análisis de la información recabada, el grupo interinstitucional y multidisciplinario considera que las condiciones sociales actuales que imperan en el municipio de Chilapa de Álvarez dificultan el ejercicio pleno del derecho a una vida libre de violencia de las niñas y mujeres que ahí residen.

⁴⁰ “No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.” Artículo 187, párrafo reformado el 29-12-2014, 1706-2016. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf, consultado el 10 de julio de 2018.

A las condiciones de pobreza que históricamente han marcado a la población de este municipio se suma una grave problemática: la violencia armada de los grupos de la delincuencia organizada que operan en la zona, problemática que puede considerarse coyuntural, pero que pone en situación de vulnerabilidad a las niñas y a las mujeres.

El tejido social de Chilapa de Álvarez está dañado, lo cual se expresa en acciones violentas que lastiman en particular a niñas y mujeres como la violencia sexual y física, de acuerdo con la información presentada y analizada en el presente informe.

En este sentido el grupo interinstitucional y multidisciplinario exhorta respetuosamente al gobierno municipal de Chilapa de Álvarez y al gobierno del estado de Guerrero a reforzar el papel del Estado como garante los derechos de todos y todas en particular los derechos de las niñas y mujeres en Chilapa de Álvarez, para cumplir con la obligación que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley".

En consecuencia, este grupo interinstitucional y multidisciplinario exhorta de manera respetuosa al gobierno del estado de Guerrero a aplicar en el municipio de Chilapa de Álvarez las acciones que ya realiza como parte de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Guerrero, emitida el 22 de junio de 2017 y por lo tanto sus resolutivos así como las medidas de seguridad, prevención, medidas de justicia y reparación sean la norma para atender también a Chilapa de Álvarez en esta materia.

El presente análisis fue elaborado unánimemente por: José Gómez Huerta Suárez, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; Pablo Guillermo Bastida González, del Instituto Nacional de las Mujeres; Bertha Liliana Onofre González de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Marisol Alcocer Perulero, representante de la Universidad Autónoma de Guerrero; Elia Moreno del Moral, representante de la Universidad Autónoma de Guerrero y Valeria López Vela, representante de la Universidad Anáhuac del Sur.